

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 757

Impreso el día 13 de marzo de 2025

Término del artículo 113: 25 de marzo de 2025

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Serbia, suscripto en la ciudad de Belgrado –República de Serbia–, el 14 de octubre de 2019. **Aprobación.** (23-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Serbia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscripto en la ciudad de Belgrado, República de Serbia, el día 14 de octubre de 2019, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de marzo de 2025.

Fernando A. Iglesias. – Laura Rodríguez Machado. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Martín Soria. – Pablo Juliano. – Alida Ferreyra. – Margarita Stolbizer. – Leila Chaher. – Carolina Piparo. – Oscar Agost Carreño. – María F. Araujo. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Juan F. Brügge. – Marcela Campagnoli.* – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – Soledad Carrizo. – Pablo Cervi. – Jorge Chica Muñoz. – Julio C. Cobos. – Carlos A. Fernández. – Ana C. Gaillard. – José Glinski.* – Álvaro González. – Ramiro*

Gutiérrez. – Mónica Litza. – Hernán Lombardi. – Nadia Márquez. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Matías Molle. – Guillermo Montenegro. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Santiago Pauli. – Lorena Pokoik. – Luciana Potenza. – Santiago Santurio. – Rodolfo Tailhade. – Pamela F. Verasay. – Martín Yeza. – Natalia Zaracho.*

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República de Serbia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscripto en la ciudad de Belgrado, República de Serbia, el día 14 de octubre de 2019, que consta de veinticuatro (24) artículos, el que como anexo en idiomas español e inglés,** forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 44/24](#).

* Integra dos (2) comisiones.

**TRATADO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE SERBIA
SOBRE**



ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SERBIA (en adelante denominadas individualmente "Parte" y, en forma conjunta, "las Partes");

DESEOSAS de mejorar la efectividad de ambos países en materia de investigación, procesamiento y represión del delito mediante la cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ámbito de la Asistencia

1. De conformidad con este Tratado, las Partes se brindarán la asistencia jurídica mutua más amplia en materia penal.
2. Se denomina asistencia jurídica mutua a toda asistencia brindada por la Parte Requerida respecto de investigaciones, procesos o procedimientos en la Parte Requirente relacionados con delitos penales, independientemente de si la asistencia es solicitada o debe ser brindada por un tribunal u otro tipo de autoridad competente.
3. Los asuntos penales incluyen asimismo investigaciones, procesamientos o procedimientos relacionados con delitos relativos a impuestos, aranceles, aduanas, y cambio de divisas.



4. Se brindará asistencia aun cuando la conducta objeto de la investigación, el procesamiento o los procedimientos en la Parte Requerente no constituya el mismo delito en virtud de las leyes de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, los registros y secuestros serán realizados de conformidad con los requerimientos de la ley de la Parte Requerida.

5. La asistencia incluye:

- 1) la localización e identificación de personas y objetos;
- 2) la notificación de documentación, inclusive aquella que requiera la comparecencia de personas humanas;
- 3) el suministro de información, documentación y registros;
- 4) el suministro de objetos, inclusive el préstamo de pruebas;
- 5) registro y secuestro;
- 6) la obtención de pruebas y declaraciones;
- 7) la autorización de la presencia de personas de la Parte Requerente para ejecutar solicitudes;
- 8) la puesta a disposición de personas detenidas para la producción de pruebas o la asistencia en investigaciones, inclusive mediante videoconferencia;
- 9) la facilitación de la comparecencia de testigos o la asistencia de personas en investigaciones, inclusive mediante videoconferencia;
- 10) la implementación de medidas para ubicar, restringir o embargar el producido de un delito; y
- 11) cualquier otra forma de asistencia que no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 2

Ejecución de solicitudes



1. Las solicitudes de asistencia jurídica deberán ser ejecutadas sin demora de conformidad con la legislación de la Parte Requerida. La Parte Requerida podrá actuar de la forma propuesta por la Parte Requirente siempre que ello no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente, a solicitud de esta última, la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.
3. La Parte Requerida no podrá negarse a ejecutar una solicitud por motivos de secreto bancario.

ARTÍCULO 3

Formato y contenido de las solicitudes

1. Toda solicitud de asistencia se efectuará por escrito. En casos urgentes, la Parte Requirente podrá transmitir una solicitud por facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que provea un registro escrito de la transmisión, siempre que además se envíe por correo postal de manera simultánea.
2. En todos los casos, las solicitudes de asistencia deberán indicar:
 - 1) la autoridad competente a cargo de la investigación, el procesamiento o el procedimiento con que se relaciona la solicitud;
 - 2) la naturaleza de la investigación, el procesamiento o el procedimiento, incluido un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
 - 3) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
 - 4) el grado de confidencialidad requerido y las razones pertinentes; y
 - 5) el plazo dentro del cual se deberá cumplir con la solicitud, si corresponde.



3. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:

- 1) información sobre la identidad y, en la medida en que sea posible, la ubicación de la persona a quien se debe entregar la documentación, su situación legal, y la forma de notificación solicitada;
- 2) en el caso de solicitudes de producción de pruebas, registros y embargos, o ubicación, restricción o embargo del producido de un delito, los motivos para considerar que la prueba o el producido del delito puede encontrarse en la Parte Requerida;
- 3) en el caso de solicitudes de recepción de pruebas de una persona, indicaciones sobre si se requieren declaraciones juradas, y una descripción del objeto de la prueba o la declaración que se requiere;
- 4) en el caso del préstamo de pruebas, la ubicación actual de las pruebas en la Parte Requerida e indicación de la autoridad competente que tendrá la custodia de las pruebas en la Parte Requirente, el lugar al que se llevará la prueba, los análisis que deban realizarse y la fecha de devolución de la prueba; y
- 5) en el caso de la puesta a disposición de personas detenidas, indicación de la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual se trasladará a la persona detenida y la fecha de retorno de dicha persona.

4. En la medida en que resulte necesario y posible, las solicitudes de asistencia incluirán la siguiente información:

- 1) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona que sea objeto de investigación, procesamiento o procedimiento;
- 2) detalles de cualquier procedimiento o requisito que la Parte Requirente desee que se siga, con indicación de las razones;
- 3) otros datos que puedan suministrarse a la Parte Requerida para facilitar la ejecución de la solicitud.

5. Si la Parte Requerida considera que la información no resulta suficiente para la ejecución de la solicitud, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 4**Limitaciones a la asistencia**

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia, en todo o en parte, si considera que:

- 1) la ejecución de la solicitud puede afectar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés público esencial;
- 2) las condiciones de prestación de determinadas formas de asistencia jurídica conforme al presente Tratado no se han cumplido, luego de solicitar más información y no haber recibido respuesta de la Parte Requirente;
- 3) existen razones sustanciales para creer que la solicitud de asistencia ha sido enviada para procesar a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o preferencias políticas, o bien que la situación de dicha persona podría verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- 4) la Parte Requerida considera que la solicitud se vincula a un delito de carácter político;
- 5) la solicitud se relaciona con un delito que solo se encuentra tipificado como delito militar;
- 6) la solicitud se relaciona con un delito cuya persecución penal en la Parte Requirente sería incompatible con la legislación de la Parte Requerida en materia de garantía contra el doble proceso penal (*ne bis in idem*).

2. Se proveerá asistencia aun cuando el hecho que motive la solicitud no constituya un delito en la Parte Requerida. No obstante, si la asistencia solicitada implica medidas coercitivas, la Parte Requerida puede exigir la doble tipificación penal como condición para brindar dicha asistencia.

3. La Parte Requerida podrá postergar la asistencia si la ejecución de la solicitud interfiere con una investigación o un procesamiento en curso en la Parte Requerida.

4. La Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requirente su decisión de no cumplir, en todo o en parte, con una solicitud de asistencia, o de postergar su ejecución, con indicación de las razones.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia o de postergar su ejecución, la Parte Requerida deberá evaluar si es posible prestar asistencia conforme a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta dichas condiciones, la Parte Requerida procederá con la solicitud.

ARTÍCULO 5

Localización e identificación de personas y objetos

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que localice e identifique personas e informe el lugar de residencia o domicilio de las personas citadas a comparecer ante autoridades competentes de la Parte Requirente, cuyo paradero se estime posible en el territorio de la Parte Requerida.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que localice e identifique objetos y notifique la información pertinente, o implemente cualquier otra medida que permita su localización e identificación.

ARTÍCULO 6

Notificación de documentos

1. La Parte Requerida notificará cualquier documento que reciba a dicho fin.
2. La Parte Requirente deberá enviar toda solicitud de notificación de documentación relativa a una respuesta o comparecencia en la Parte Requirente dentro de un plazo previo razonable respecto de la fecha programada de respuesta o comparecencia. Las citaciones que dispongan la comparecencia ante las autoridades competentes de la Parte Requirente se transmitirán a la Parte Requerida con una antelación mínima de sesenta (60) días respecto de la fecha designada para comparecer. En casos urgentes, las Partes podrán acordar un plazo más breve.
3. Una vez efectuada la notificación, la Parte Requerida enviará a la Parte Requirente un comprobante de la notificación que indique la fecha, el lugar y la modalidad de notificación, con la firma de la autoridad que efectuó la notificación, o en la forma en que lo solicite la Parte Requirente.
4. Si no se lleva a cabo la entrega, la Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requirente.



ARTÍCULO 7

Entrega de información, documentación, registros y artículos

1. La Parte Requerida proveerá copias de la información de dominio público, documentos y registros de departamentos y organismos gubernamentales.
2. La Parte Requerida podrá suministrar información, documentos, registros y objetos en poder de un departamento u organismo gubernamental que no sean de dominio público, en la misma medida y en las mismas condiciones en las que se encontrarían disponibles para sus autoridades judiciales y de cumplimiento de la ley.
3. La Parte Requerida podrá entregar copias certificadas de documentos o registros, a menos que la Parte Requirente solicite expresamente documentación original.
4. Los documentos, registros o artículos originales suministrados a la Parte Requirente deberán ser devueltos a la Parte Requerida tan pronto como sea posible.
5. En la medida en que ello no se encuentre prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los documentos, registros o artículos deberán ser enviados con un formulario o ir acompañados de las certificaciones que especifique la Parte Requirente para su admisibilidad de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8

Registro, secuestro e identificación

1. La Parte Requerida ejecutará, en la medida en que lo permita su legislación interna, las solicitudes de identificación, registro, secuestro y transmisión de objetos y documentación, si la solicitud de asistencia jurídica incluye información que justifique la necesidad de llevar a cabo dichas acciones.
2. La autoridad competente que haya ejecutado una solicitud de registro y secuestro transmitirá la información que solicite la Parte Requirente respecto de, sin limitación, la identidad, condición, autenticidad y continuidad de posesión de los documentos, registros o artículos secuestrados, así como las circunstancias del secuestro.
3. En caso de secuestro de objetos y documentación, la Parte Requerida certificará su identidad. Si, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, la realización de las acciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo requiere una



decisión especial de la autoridad competente, dicha decisión será notificada por la Parte Requirente.

4. Ambas Partes acordarán la transmisión de materiales, artículos u objetos embargados a la Parte Requirente, así como las condiciones que se estimen necesarias para proteger los intereses de terceros.

ARTÍCULO 9

Recepción de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida

1. Se podrá exigir, en caso de ser necesario, que una persona sujeta a una solicitud de declaración testimonial y presentación de documentación, registros o artículos en la Parte Requerida comparezca, preste declaración testimonial y presente documentación, registros o artículos, de conformidad con la ley de la Parte Requerida.

2. A pedido de la Parte Requirente, la Parte Requerida autorizará la presencia de las personas indicadas en la solicitud durante la ejecución de la solicitud, y les permitirá realizar preguntas conforme a la legislación de la Parte Requerida.

3. Se autorizará a las personas presentes en el momento de ejecución de una solicitud a realizar una transcripción textual del procedimiento. Se permitirá el empleo de medios técnicos para realizar las transcripciones textuales; en caso de requerirse tecnología más avanzada, la Parte Requirente solicitará autorización para su uso.

4. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte Requerida ejecutará solicitudes de recepción de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida y las transmitirá a la Parte Requirente mediante video, satélite u otros medios tecnológicos.

ARTÍCULO 10

Traslado de personas detenidas para presentar pruebas o prestar asistencia en investigaciones

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar de manera temporaria a una persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para que presente pruebas o preste asistencia en una investigación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



- 1) que la persona preste su consentimiento luego de haber tenido la oportunidad de consultar con un asesor letrado; y
 - 2) que las Partes acuerden por escrito las condiciones del traslado.
2. Cuando una persona trasladada deba ser mantenida en custodia de conformidad con las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente deberá mantenerla en custodia y devolverla bajo custodia al finalizar la ejecución de la solicitud.
3. A los fines del presente Artículo, el período de tiempo que la persona trasladada de conformidad con el presente Artículo permanezca bajo custodia en la Parte Requirente se computará en su favor respecto del cumplimiento de la sentencia impuesta en la Parte Requerida.
4. Cuando la Parte Requerida notifique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no precisa ser mantenida bajo custodia, dicha persona deberá ser puesta en libertad y mantendrá su derecho al salvoconducto conforme al Artículo 12. Las personas puestas en libertad por este motivo tendrán derecho a la cobertura del costo de su viaje de regreso al territorio de la Parte Requerida, en caso de retornar allí.
5. Si un tercer Estado entregara a una persona privada de su libertad a una de las Partes transitando el territorio de la otra Parte, dicho tránsito requerirá la aprobación de la Parte Requerida si la persona no es ciudadana de dicha Parte.

ARTÍCULO 11

Producción de pruebas o asistencia en investigaciones en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para la producción de pruebas o asistencia en investigaciones en la Parte Requirente, la Parte Requerida citará a la persona a comparecer ante la autoridad competente en la Parte Requirente. La Parte Requirente indicará los gastos y las sumas a pagar. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la brevedad a la Autoridad Central de la Parte Requirente la respuesta de la persona en cuestión.
2. Ninguna persona será sometida a sanciones ni medidas compulsivas en la Parte Requerida ni en la Parte Requirente con motivo de su incomparecencia en la Parte Requirente.



ARTÍCULO 12

Audiencias por videoconferencia

1. Si una persona que se encuentra en el territorio de la Parte Requerida debe ser oída por las autoridades judiciales de la Parte Requirente, esta última podrá solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia.
2. Las solicitudes de audiencia por videoconferencia contendrán, además de la información referida en el Artículo 3 del Tratado, toda la información necesaria para su ejecución.
3. El acta judicial y el registro en video, en caso de estar disponibles, se enviarán a la autoridad competente de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 13

Salvoconducto

1. Con sujeción a los Artículos 10 y 11 del presente Tratado, las personas que se encuentren presentes en la Parte Requirente en virtud de una solicitud efectuada por dicha Parte no serán procesadas, detenidas, ni sujetas a ningún otro tipo de restricción de la libertad personal en dicha Parte en relación con ningún acto u omisión anterior a la partida de dicha persona de la Parte Requerida. Asimismo, dichas personas no estarán obligadas a aportar pruebas en ningún procedimiento distinto de aquél con el que se relacione la solicitud.
2. El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará si la persona, teniendo la libertad de abandonar la Parte Requirente, no lo hiciera dentro de un plazo de treinta (30) días luego de haber sido oficialmente notificada de que no se requiere más su presencia o si, habiendo salido, hubiera regresado de forma voluntaria.

ARTÍCULO 14

Producido del delito

1. Las Partes se otorgarán, de conformidad con su legislación nacional, asistencia jurídica mutua para la identificación, la localización, el embargo y el decomiso de objetos y documentación, activos financieros, y otros producidos del delito.



2. La Parte Requerida procurará, a solicitud, determinar si el producido de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción, y notificará a la Parte Requirente los resultados de su investigación.
3. Cuando, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se encuentre el producido de un delito, la Parte Requerida deberá tomar las medidas que su legislación permita, conforme a las condiciones en que lo permita, para restringir, embargar y, en su caso, destruir dicho producido.
4. El producido embargado de conformidad con el presente Tratado será otorgado a la Parte Requerida, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 15

Autoridades Centrales

1. A los fines del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central para la recepción de solicitudes de asistencia. Las Autoridades Centrales se comunicarán entre sí en forma directa, y remitirán las solicitudes de asistencia a la autoridad competente de su respectiva Parte.
2. Las Autoridades Centrales designadas por las Partes serán las siguientes:
 - 1) Por la República de Serbia: el Ministerio de Justicia de la República de Serbia;
 - 2) Por la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.
3. Cualquiera de las Partes podrá modificar su Autoridad Central en cualquier momento, mediante notificación a la otra Parte a través de la vía diplomática, a la brevedad, de dicha modificación.
4. Las disposiciones del inciso 1 del presente Artículo no excluirán las comunicaciones por la vía diplomática o consular, si existen motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 16

Confidencialidad

1. La Parte Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, documentos de respaldo, y toda acción implementada de conformidad con la solicitud se mantengan



confidenciales. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin infringir el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente antes de ejecutar la solicitud, a fin de que esta última determine si la solicitud debería ejecutarse de todas formas.

2. La Parte Requerida podrá exigir, luego de consultas con la Parte Requirente, que la información o las pruebas aportadas o la fuente de dicha información o pruebas se mantengan en confidencialidad, y sean divulgadas o utilizadas exclusivamente con sujeción a los términos y condiciones que se especifiquen.

ARTÍCULO 17

Limitaciones al uso

La Parte Requirente no podrá divulgar ni utilizar la información o pruebas que reciba con fines distintos de los establecidos en su solicitud sin contar con el consentimiento previo de la Autoridad Central de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 18

Legalización

Los documentos, registros o artículos transmitidos de conformidad con el presente Tratado no requerirán ninguna forma de legalización, con las excepciones especificadas en el Artículo 7 o cuando así lo requiera la Parte Requirente.

ARTÍCULO 19

Idioma

Toda la documentación presentada conforme al presente Tratado será traducida al idioma oficial de la Parte Requerida o al idioma inglés, italiano o francés, cuando ello sea aceptable para la Parte Requerida.



ARTÍCULO 20

Gastos

1. La Parte Requerida deberá cubrir los costos de ejecución de la solicitud de asistencia, salvo los detallados a continuación, que serán sufragados por la Parte Requirente:

- 1) los gastos asociados con el transporte de cualquier persona desde o hacia el territorio de la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente y todo gasto pagadero a dicha persona durante su estadía en la Parte Requirente de conformidad con una solicitud realizada de acuerdo con los Artículos 6 (2), 10 u 11 del presente Tratado;
- 2) los gastos y honorarios de expertos, tanto en la Parte Requerida como en la Parte Requirente;
- 3) los gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- 4) los gastos asociados con la producción de pruebas y declaraciones de la Parte Requerida a la Parte Requirente a través de video, satélite, u otros medios tecnológicos.

2. Cuando la ejecución de la solicitud requiera gastos extraordinarios, las Partes deberán consultarse mutuamente a fin de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se brindará la asistencia.

ARTÍCULO 21

Compatibilidad con otros tratados

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no serán impedimento para que cualquiera de las Partes brinde asistencia a la otra en virtud de lo dispuesto en otros acuerdos internacionales pertinentes, o en virtud de su legislación interna. Asimismo, las Partes podrán brindar asistencia de conformidad con cualquier mecanismo o acuerdo bilateral u otra práctica que pueda resultar aplicable.



ARTÍCULO 22

Consultas

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Justicia de la República de Serbia podrán consultarse entre sí directamente respecto del procesamiento de casos individuales y en pos de una implementación eficiente del Tratado.

ARTÍCULO 23

Resolución de controversias

Toda controversia que surja en la aplicación e interpretación del presente Tratado se resolverá mediante consultas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 24

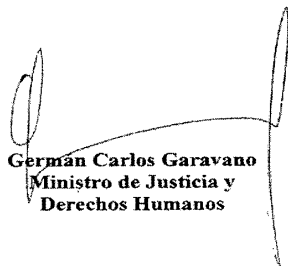
Ratificación, entrada en vigor y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente, por la vía diplomática, que han cumplido con los procedimientos internos previstos en sus respectivas legislaciones.
2. El presente Tratado será de aplicación a los delitos cometidos con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.
3. El presente Tratado podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes mediante canje de notas entre las mismas a través de la vía diplomática, y las modificaciones entrarán en vigor conforme al inciso 1 del presente Artículo.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte a través de la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya sido notificada.



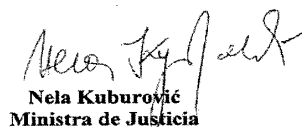
Hecho en Belgrado, el 14 de octubre de 2019, en dos originales, en los idiomas español, serbio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA**



Germán Carlos Garavano
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

**POR
LA REPÚBLICA DE SERBIA**



Nela Kuburović
Ministra de Justicia

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Serbia sobre Asistencia Jurídica

Mutua en Materia Penal, suscripto en la ciudad de Belgrado, República de Serbia, el día 14 de octubre de 2019, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como su antecedente el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.